

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 1994-12534

Asunto: Incorpora – Ordena oficial desembargo

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por el señor RAMIRO DUQUE, quien era el propietario del vehículo de placas LEJ853 embargado en este proceso y sobre el cual tenía la posesión material el señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA GAVIRIA (demandado). Ahora bien, solicita el memorialista el levantamiento de la medida de embargo.

En este sentido, una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que por auto del 11 de febrero de 1997 el proceso terminó por pago total y se ordenó el levantamiento de la medida en alusión, asimismo, aparece en el plenario devolución de despacho comisorio Nro. 233 del 2 de noviembre de 1994 por cancelación de la medida decretada.

No obstante, acorde al historial vehicular aportado por el solicitante se observa que la medida no fue descargada, de esa manera, se accede a lo peticionado y se ordena elaborar y remitir oficio de desembargo a la secretaria de movilidad de Medellín. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio en mención.

Se requiere al solicitante RAMIRO DUQUE para que presente de manera física el oficio de desembargo. Para ello deberá solicitarlo vía WhatsApp institucional al abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12m, y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____34_____

Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df84d9ba63639bb3f0e31f14bc54c820bf0cd8b656433c77e1ce7e3945bb5d15**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2014-00034-00

ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta y pone conocimiento

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el liquidador designado en este proceso solicitando oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Regional Medellín, para que cumpla con la orden del despacho de inscribir la adjudicación de los bienes del proceso concursal.

En efecto, el juzgado se permite indicar al liquidador que lo solicitado ya se encuentra resuelto y los oficios comunicando el registro del proyecto de adjudicación presentado ya fueron remitidos desde el día 22 de febrero de 2022 por este Despacho Judicial en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, tal como se puede evidenciar a continuación:

Se anexa Oficios expedidos en el Radicado No. 05001-40-03-016-2014-00034-00

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>

Mar 22/02/2022 19:12

Para: Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co>

¡Buenas Noches!

Señores

-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR DE MEDELLÍN

Se anexa Oficios expedidos en el Radicado No. 05001-40-03-016-2014-00034-00

Así mismo, se incorpora al proceso el correo allegado por la Oficina de Registro Correspondiente, donde requiere a la parte interesada para que proceda a cancelar los impuestos de registros, respuesta que puede ser solicitada en el canal destinado

por el Juzgado para la atención al público vía WhatsApp en el número que se indica al final del este auto. (ver archivo 43 de este cuaderno)

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 34

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43f918a5dcc584572590a984fd89f120ecd522e97da1b39e4b24d74e66c70**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00370-00

ASUNTO: Auto incorpora- ordena oficiar

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del oficio 803 de la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, en la que indica que no es posible acceder a la solicitud de conversión del depósito judicial número 270011001001, toda vez que esa dependencia administrativa no tiene la administración de la cuenta judicial del honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, respuesta que puede ser solicitada vía WhatsApp en el número que se mencionada al final de este auto, canal destinado por este despacho judicial para la atención al público.

Así las cosas, se ordena oficiar al H.TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, para que se sirva poner a disposición de este Despacho Judicial, de ser procedente, en la cuenta número **050012041016** del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín el título número 270011001001 por valor de \$ 75.149.505, para el trámite sucesoral de la causante señora BRISEIDA GUTIERREZ BEDOYA, bajo el radicado 2017-00370, por cuanto la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdo, indicó que esa dependencia administrativa no tiene la administración de la cuenta judicial del honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

La anterior medida fue comunicada a este Despacho Judicial por oficio número 0800 del día 13 de junio de 2019, tal como se evidencia a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

CITACIONES 1056 80

20 JUN 2019

Medellín, 13 de junio de 2019

Oficio No. 0800

Destinatario

ANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Juzgado Decimosexto Civil Municipal de Oralidad,

Medellín

11 JUN 2019

SECRETARÍA

REFERENCIA: 27001-23-31-000-2003-0293-00
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: BRICEIDA GUTIÉRREZ BEDOYA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir apartes del auto interlocutorio número 304 del 5 de junio de 2019, proferido por el Magistrado ARIOSTO CASTRO PEREA, dentro de la acción de reparación directa, instaurada por BRICEIDA GUTIÉRREZ BEDOYA Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, radicado bajo el No. 27001-23-31-000-2003-00293 - 00, que en lo pertinente dice:

"... se ordena que por Secretaría se remita el título judicial al Juzgado Decimosexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde se sigue la causa sucesoria de los legitimarios de la señora Briceida Gutiérrez Bedoya, para que abra como activo dentro de dicho proceso, poniéndoles de presente que la cuenta de dicho juzgado es la número 05001 2041 016 a efectos de que se realice previo los trámites de rigor, la conversión del título judicial visible a folios 430 del expediente..."

Lo anterior, en respuesta a la solicitud de embargo y secuestro del depósito judicial número 270011001001 por valor de \$75.149.505,00, expedida con oficio número 1903 del 10 de julio de 2017, con destino al proceso de sucesión radicado número 05001 40 03 016 2017 00370 00 y interesado FARLEY ALEXANDER PEREA GUTIÉRREZ, C.C. 79213813, causante BRICEIDA GUTIÉRREZ BEDOYA, C.C. 22.241.379.

Con oficio número 0798 de la fecha, del cual se adjunte copia, se solicitó a la Oficina de Apoyo Judicial la conversión del citado título con destino a ese juzgado.

Atentamente,

LUCAS A. MOSQUERA DIAZ
 Secretario General
 Merly

AL CONTESTAR FAVOR INFORMAR SOBRE EL NÚMERO DE CITACIÓN Y DE EXPEDIENTE
 PALACIO DE JUSTICIA, Cra. 1 con Cl. 24, P4, Oficina. 407. TEL. 6711798. Quibdó -Chocó-

Oficiar en tal sentido.

Una vez, allegada la respuesta del oficio, se procederá con la entrega de los dineros, pero teniendo de presente el oficio del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO CHOCO. Ver pdf 144 a 152 del Cuaderno Principal

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____34_____</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2022</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d42eaad874f4817c06634d8d1e8c0217cfc3d0a0c3a9c652fcb41b372aedafb**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Radicado:	05001-40-03-016-2018-00510-00
Demandante	JORGE LUIS JARAMILLO ROZO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto:	Decreta prueba de oficio- Aplaza audiencia- Requiere demandante

Estando próximos a proferir fallo en el proceso de la referencia, y advirtiendo que el bien sobre el cual se ha solicitado la usucapión carece de folio inmobiliario, lo que daría lugar a la aplicación de lo dicho por la la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 2174-2017 respecto a la presunción de bien baldío ante ausencia de propietario privado registrado, en armonía con las sentencias T 488 de 2014, T 293, T 461, T 548, T 549 de 2016, T-407 de 2017, T 496 de 2018 de la Corte Constitucional, que ha configurado una presunción *iuris tantum* de que la ausencia de folio presume la naturaleza baldía e imprescriptible, estableciendo incluso en la sentencia T 496 de 2018 *“sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío”*, lo que ha generado sentencias anticipadas declarando tal situación por muchos despachos judiciales, no obstante, esta judicatura atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional respecto a que deben agotarse esfuerzos para esclarecerse la naturaleza jurídica del bien, en donde incluso tal alta Corporación en sede de tutela ha ordenado pesquisar tal naturaleza, se torna necesario requerir al demandante para que aclare la siguiente situación, dado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte no pudo certificar la ausencia o no de folio y propietario inscrito dado que existen linderos diferentes que fueron puestos en conocimiento por el Despacho en el oficio a ellos remitido, porque así lo muestra el expediente.

Esto es, en la demanda se dice que el bien tiene los siguientes linderos:

“Por el frente con el callejón de servidumbre que da a la entrada y salida a la carrera 43, por un costado izquierdo con un predio de Ester Castaño de la Pava, por el costado derecho con el predio de Julio Velásquez y por atrás con Joaquín Urrego.”

Sin embargo, en Escritura pública 1169 del 18 de marzo de 1992 aportada con la demanda en donde hace referencia al mismo bien que interesa al proceso, refieren que los linderos son: calle 71 manzana 8, y que linda con la **quebrada** la Honda con unas dimensiones aproximadas de 8.90 metros de frente, por el sur con 30 metros, de fondo o centro, cuyos linderos cabida, identificación, dice tal escritura, se identificará en el respectivo escrito de petición de pertenencia que se adelantará en uno de los juzgados de esta ciudad

Igualmente en folio 21 del expediente, obra ficha predial en donde en su aparte de observaciones señala que es compraventa parcial, “este predio se desprende de otro de mayor extensión por venta parcial. Ver cédula 10 con matrícula 960080070 anulada y cédula 98”.

La anterior información, podría obtener el folio de mayor extensión sobre el que posiblemente se asiente el pretendido, y dado que es deber del juez decretar pruebas de oficio a efectos de aclarar las dudas probatorias obrantes del dossier, como en este caso la naturaleza jurídica del inmueble, se torna necesario requerir en primer lugar al demandante para que aclare y aporte:

- 1) Se servirá aclarar si los linderos contenidos en la escritura pública 1169 del 18 de marzo de 1992 que son: calle 71 manzana 8, y que linda con la quebrada la Honda con unas dimensiones aproximadas de 8.90 metros de frente, por el sur con 30 metros, de fondo o centro, son los linderos antiguos del bien inmueble, o podrían ser los linderos del lote de mayor extensión. De tener documentos que respalden y/o complementen tales linderos deberá aportarlos.
- 2) Se servirá indicar si los inmuebles aledaños al del demandante en cada uno de sus linderos, tienen folio de matrícula inmobiliaria, de ser así, deberá aportarlos.
- 3) Indicará si la señora ESTHER CELINA GÓMEZ ESCOBAR presentó alguna demanda de pertenencia respecto del bien que interesa la litis según lo informado en escritura pública 1169 del 18 de marzo de 1992, u otro que pueda referirse al bien de mayor extensión. De ser así aportará copia del proceso.

De otro lado, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte para que se sirva indicar si en el sistema registral anterior, existió un folio de matrícula 960080070. De ser así, deberá aportarlo.

Igualmente se ordena oficiar a la ALCALDIA DE MEDELLÍN y a la UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE BIENES, SECRETARIA DE SUMINISTRO Y SERVICIOS del municipio, para que se sirvan informar si el bien que cuenta con los siguientes linderos: Por el frente con el callejón de servidumbre que da a la entrada y salida a la carrera 43, por un costado izquierdo con un predio de Ester Castaño de la Pava, por el costado derecho con el predio de Julio Velásquez y por atrás con Joaquín Urrego. Dirección calle 71 A #43-36 anteriormente calle 71 A entre carreras 43 y 33. Y el bien ubicado en la calle 71 manzana 8 de Manrique, y que linda con la quebrada la Honda con unas dimensiones aproximadas de 8.90 metros de frente, por el sur con 30 metros, de fondo o centro, hacen parte de los bienes baldíos del Municipio, lo anterior, dado que la Agencia Nacional de Tierras ha indicado claramente que al ser un bien urbano, tal aclaración de la situación jurídica recae en dicha entidad municipal.

Igualmente se ordenará oficiar a la Secretaría de Catastro de dicho Municipio, para que se sirvan señalar conforme la información que reposa en ficha a folio 21

(pdf 32 digital) que se ordena adjuntar, a qué se refiere con matrícula 960080070, de tenerla deberá aportarla, igualmente aportar las cédulas 10 y 98 allí referidas.

Para lo anterior, se le otorga al demandante y a las entidades requeridas el término de 10 días.

Dada la vital trascendencia de las pruebas solicitadas para la resolución de la Litis, se aplaza la audiencia destinada para la fecha, y se fija como nueva data para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento en lo que resta, para el **27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9.00 A.M de forma virtual en la aplicación Microsoft teams. Se insta al actor para que procure gestionar con anterioridad las respuestas requeridas tanto a él como a las entidades oficiadas, para ser valoradas tales respuestas oportunamente a efectos de pesquisar si son de fondo y atienden realmente lo solicitado.**

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____34_____ Hoy ___14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b153250174d6ff19962975e6187714949ac12f56fb746ac6821b916ebd4e0ccb

Documento generado en 11/03/2022 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2019-01087 -00
Asunto	INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO – INCORPORA – REQUIERE – ORDENA OFICIAR- APLAZA AUDIENCIA

Se incorpora al expediente respuesta presentada por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN** respecto de la prueba decretada de oficio por este juzgado (archivos 48 y 49). Dicho escrito podrá ser solicitado vía chat en el número de contacto que más adelante se comunicará, se advierte que su solicitud debe ser oportuna y en los horarios habituales de atención de los despachos judiciales.

Se allega igualmente constancia de radicación de oficios (archivo 50), evento que será tenido en cuenta por el juzgado para los fines procesales que correspondan.

En consecuencia, dado que está próxima a llegar la fecha para la audiencia previamente fijada por el despacho, se requiere a la **parte demandante** para que realice las acciones extraprocesales que considere pertinentes para obtener respuesta por parte de la **FISCALÍA 48 SECCIONAL GUATAPÉ.**

Por otro lado, revisado el proceso de la referencia encuentra el juzgado que, aunque se aportó una lista de los procesos que tienen relación con los hechos objeto de debate en la demanda de la referencia (archivo 45), no se ha ordenado oficiar a esos juzgados para que aporten copia de los respectivos expedientes.

En razón a ello, se ordena expedir oficio y remitirlo a su destinatario.

De otro lado, teniendo presente las próximas elecciones donde la suscrita la nombraron de clavero, tarea que puede durar no sólo el lunes 14 de marzo, sino


además los días siguientes hasta terminarse la labor electoral, como se otea en comunicado que se adjunta, resulta necesario aplazar la audiencia fijada para el día 18 de marzo de 2022, mucho más cuando no han llegado las respuestas requeridas en auto que antecede.

De esta guisa, se fija como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día **15 de julio de 2022 a las 9.00 a.m** mediante la plataforma Teams.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy **14 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00736

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente constancias de envío y entrega tanto de citación para diligencia de notificación personal como de citación para diligencia de notificación por aviso a la dirección informada en la demanda. Ahora bien, observa este Despacho que existe error en la notificación por aviso porque se denominó CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO. En tal sentido, se requiere a la parte actora para que repita la gestión de notificación por aviso corrigiendo el error indicado.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____34_____

Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f442647360151804c45495e93dac5e5a87e0c30abfebbd3ce79378e0f84097e4**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00767

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte acorde a la cual el señor LUIS EMILIO VILLA RAMÍREZ no es titular de derecho, empero lo anterior, la orden de embargo es respecto de los derechos de la fallecida JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA. En este sentido, se ordenará oficiar de nuevo. Por secretaria líbrese el oficio pertinente.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN NORTE
NOTA DEVOLUTIVA
Pagina 1
Impresa el 16 de Febrero de 2022 a las 03:14:53 PM

El documento OFICIO No. 2583 del 22-11-2021 de JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-7126 vinculado a la matricula inmobiliaria : 01N-164380

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ CONSULTADA LA TRADICION SE OBSERVA QUE EL SR LUIS EMILIO VILLA RAMIREZ NO ES TITULAR DEL INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO, POR TANTO NO ES POSIBLE EL REGISTRO DEL PRESENTE.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6629b6e29d32bcd91f326641286551c0489ec82b37722150d63853fa620cf0ae**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00116

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se le indica al togado que aunque ha aportado pantallazos donde se visualizan los anexos del mensaje de datos remitido al accionado, este Despacho precisa realizar la labor de cotejo de manera directa, en tal sentido, se le requiere nuevamente para que aporte el certificado postal cerciorándose que si permita observar y acceder al contenido de sus adjuntos. Tal como se le indicó en el auto del 2 de febrero de 2022.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran

en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _34_
Hoy, 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ee299b0fe0bd0138d9effe028b20e2efd9ca28dfcd8a6113ffc308403023d0**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00516

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, previo acceder a oficiar a la entidad de riesgos laborales SURAMERICANA DE SEGUROS para que informen los datos de contacto del accionado, se requiere a la parte actora para que allegue las pruebas de sus gestiones y resultados en la dirección informada por SAVIA SALUD EPS obrante en el archivo Nro. 05 del cuaderno de medidas.



Finalmente, se le indica a la togada que el memorial que aduce haber radicado el día 17 de enero de 2022, no está en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en adición a lo anterior, en el sistema siglo XXI tampoco aparece anotación de haber sido recepcionado. Por lo anterior, deberá remitirlo de nuevo y aportar la prueba de haber sido tanto enviado como recibido por este Despacho.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la

terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94592ae51ee5576ebc402187a01d0e4916a3891285dc06b294068f158264ce2a**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00821

Asunto: Incorpora

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el oficio No: 10108 expedido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en donde informa que toma nota del embargo de remanentes decretado por este estrado judicial, lo anterior, es puesto en conocimiento para los fines pertinentes.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____34_____

HOY, 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919cfaaed36b0c541279ea78f0438ef717fe7667d4a3f67933af91f170d3fa61**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



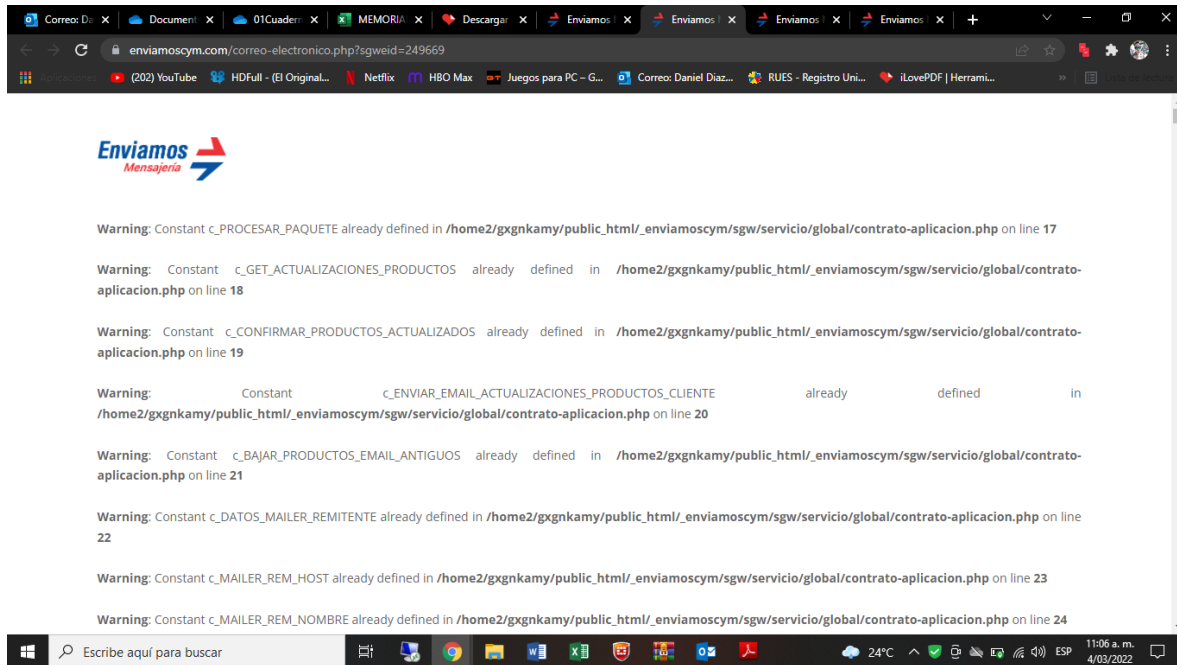
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00959

Asunto: No se tiene en cuenta notificación electrónica – Se requiere a la parte demandante so pena decreto desistimiento tácito.

Se incorpora el memorial allegado por la parte actora, mediante el cual, aporta la diligencia de notificación electrónica de la parte demandada, pero, una vez revisada la misma encuentra este estrado que los documentos allí adosados no permiten ser visualizados o descargados por el Despacho, ello, con la finalidad de corroborar que efectivamente fueron enviados todos los anexos obligatorios. Lo anterior, como quiera que, al intentarlo, se observa lo siguiente:



Por lo anterior, se hace necesario requerir, al profesional del derecho para que aporte el correo emitido por la empresa postal elegida para la realización de esa diligencia, en el cual reposa no solo la constancia dada por ellos sobre el resultado del envío, sino también, los enlaces que permite abrir lo anexos asociados. Para que los enlaces se puedan abrir, se le pide al togado no pega o unir su memorial, con la constancia emitida por la empresa de mensajería.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

De otro lado, se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

HOY, 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18597f8182110ce15de79cedd5720bd50b1d33a1a1edcd3964ac5c99254d6a0a**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 306
Demandante	JORGE WILLIAM MORENO MAYA
Demandado	OSCAR DARÍO ÁLZATE GIRALDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-00985 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente contestación sin excepciones y sin acreditar el pago de lo ejecutado presentada por el curador ad litem designado JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES, al cual se le remitió el acta de notificación y acceso al expediente desde el día 16 de febrero de 2022. En este sentido, se tiene notificado el profesional en derecho desde el día 21 de febrero de 2022 y, por ende, el accionado OSCAR DARÍO ÁLZATE GIRALDO. Así las cosas, la contestación fue presentada dentro del término legalmente concedido para ello, el día 23 de febrero de 2022.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy, 14 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2f1431401d62f2c650df78e7f2c8fdd1a828ced5e2e0c80b344f8e7dd729a3**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01066-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A .
Demandado	LAURA MARÍA BETANCUR MONTOYA
Asunto:	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.oo**, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	UBICACIÓN	VALOR
Agencias en Derecho		<u>\$1.100.000.oo</u>
TOTAL		\$1.100.00.oo

**Firmado Electrónicamente
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01066-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A .
Demandado	LAURA MARÍA BETANCUR MONTOYA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de*

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO DE BOGOTÁ**, informándole lo arriba mencionado.

QUINTO: COMUNICAR que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 34 _____ Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27446791a28747b4425f5b8a1f5547cd6f48b893696348cecc3deaf9f9c50a69**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01085

Asunto: Accede entrega de dineros a parte accionante - incorpora pago cánones

Conforme al memorial que antecede, y en atención a la explicación ofrecida por el apoderado de la parte actora referente a que lo discutido dentro del proceso no es la falta de pago de los cánones de arrendamiento sino los pagos incompletos, en este sentido, se accede a su solicitud y se autoriza la entrega de los cánones de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022. De otro lado, se incorporan al expediente constancias de pago cánones de arrendamiento del mes de febrero y marzo del año 2022.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23257f3e115e87b497000a3426e575c4292e83ba8d084b6d2364d768365f7f7**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01089

Asunto: Incorpora escrito, requiere.

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, allegado por la parte demandante, en ese sentido, no se accederá a lo solicitado, hasta tanto, no intente el trámite de citación para la diligencia de notificación personal del demandado **RODRIGO RIVERA VARGAS**, en la dirección informada dentro del acápite de notificaciones de la demanda.

De otro lado, se remite al memorialista a la providencia que antecede.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __34_____

HOY, 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bf666f3645bc15d56e8bd183117755ea63b00ac97dd193691a5e22783ace26**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 399
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	JOSÉ DUBAN SALDARRIAGA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01097 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que en providencia anterior se tuvo notificado al accionado por aviso desde el día 18 de enero de 2022, en tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido desde el día 1 de febrero de 2022 sin que durante el mismo la parte demandada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy, 14 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5640d476952941f048f1426852d913469aa5497f9c9c4ac752ba491977f61ad0**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 1246
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
Demandado	RAFAEL DE JESÚS GUZMÁN MORENO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01113
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Notificada la parte demandada, sin que presentare excepciones, es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales

del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy 14 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac02f917331759823fd8b29bcf7b4e8c62c818676b2b2a227f966b0e76d6e92**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01132-00
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	NELSON DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ
Asunto	DECRETA MEDIDA

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue o llegue a devengar el accionado NELSON DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ al servicio de BUZZER SHOES S.A.S. Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f036e20894539508cd63e10794f55b8e9befc77008808029620fb9352dd9ce**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01132-00
Demandante:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado:	NELSON DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.025.200** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.025.200
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	1.025.200

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01132-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado:	NELSON DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN**

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fde11efcc0d21329f1f3b0d577b6761f8fd247e2d58c836e606100c7bab65d**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-1171-00

ASUNTO: INCORPORA Y ORDENA REMITIR OFICIO

Se incorpora al proceso la respuesta al oficio allegado por Davivienda, la cual puede ser solicitada vía WhatsApp en el número que aparece al final de este auto o puede ser visualizada en el siguiente enlace:

[17RespuestaOficioDavivienda.pdf](#)

Ahora, respecto de la respuesta dada por la entidad BANCO DAVIVIENDA en la que indica que el Banco no pudo hacer las verificaciones del caso para perfeccionar el embargo requerido, debido a que este comunicado no registra firma del ejecutor de la medida cautelar reportada; se ordena remitir de nuevo el oficio a la entidad en mención junto con este auto para informarles que la validez del oficio también se determina por el origen del correo, es decir, se remitió desde la cuenta institucional de este Despacho, por ende, proviene de esta Dependencia Judicial y, las firmas digitales, a veces, pueden presentar inconvenientes para su verificación. (archivo 17)

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

FM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 34 _____</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c2e2e02db622c8308ea6937797cce42f67ed66bb8b84ff64523eca8f43e911**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01201-00

ASUNTO: Incorpora, pone conocimiento y requiere liquidador

Se incorpora al proceso la solicitud de aclaración formulada por la profesional del derecho en representación del deudor.

En razón de lo anterior, se pone de presente que la liquidadora designada se encuentra posesionada del cargo, tal como se puede evidenciar en los archivos 18 y 23 del expediente.

De otro lado, se incorpora al proceso el acta de posesión allegada y firmada por la liquidadora señora MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA. Así las cosas, se le requiere para que sirva dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 564 del Código General del Proceso

Finalmente, se incorpora al proceso el correo allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Cauca Antioquia, infirmando que no existen proceso en curso contra el deudor, respuesta que puede ser visualizada en el siguiente enlace o puede ser solicitada vía WhatsApp en el numero que se mencionada al final de este auto, canal destinado por este despacho judicial para la atención al público.

[22CorreoJuzgado02PromiscuoMunicipalCaucasia.pdf](#)

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____34____</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c16f4541951e6b2ffe32cbed78d3e8a515ec96e51917d81c7ca3ed8f4e2d8**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

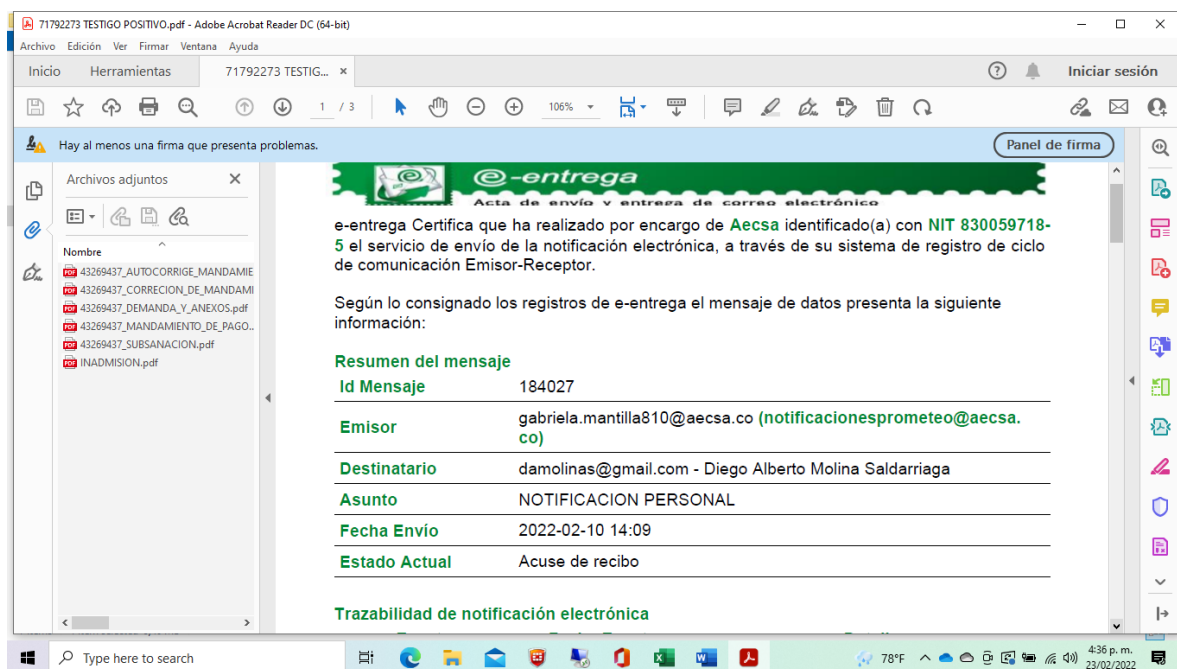
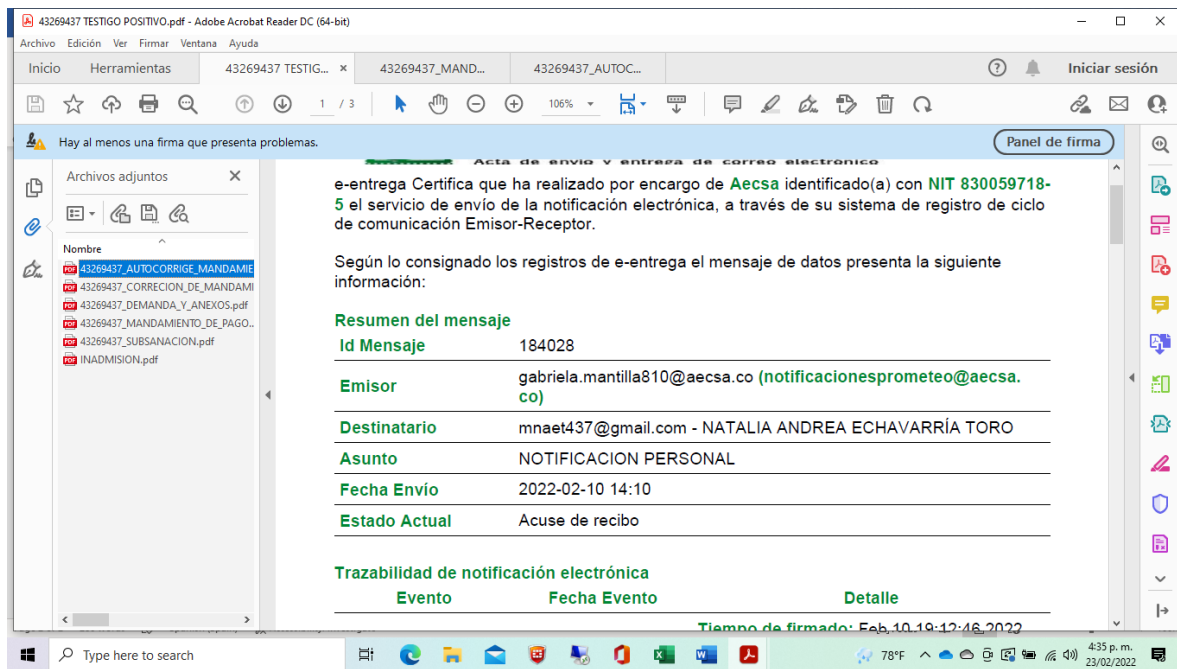


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 346
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NATALIA ANDREA ECHAVARRIA TORO DIEGO ALBERTO MOLINA SALDARRIAGA
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01215 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN – DECRETA SECUESTRO

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a ambos accionados en los correos mnaet437@gmail.com y damolinas@gmail.com acreditados con el memorial en estudio. Así las cosas, por encontrarse ajustadas a los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se tienen notificados los señores NATALIA ANDREA ECHAVARRIA TORO y DIEGO ALBERTO MOLINA SALDARRIAGA desde el día 15 de febrero de 2022 en atención a que las misivas electrónicas fueron remitidas desde el día 10 de febrero de 2022. Así pues, el término de traslado se encuentra cumplido para ambos accionados desde el día 28 de febrero de 2022 inclusive sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.



De otra parte, se incorporan al expediente, de una parte, nota devolutiva y por la otra constancia de inscripción y certificado de libertad vigente donde aparece inscrita la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio 01N-5325627, en tal sentido, indica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte que se hizo la anotación, pero advierte que también existe patrimonio de familia.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio inmobiliario Nro. 01N-5325627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de los accionados, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

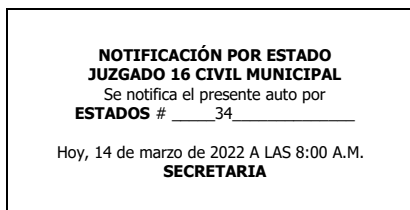
La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bd6a809232df5d5c8364eaf791d18d16b937a4b67f48d9cca26ded00db65a8**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01261 -00
Demandante	FENIX GLOBAL CARGO S.A.S
Demandado	INSUMA REPRESENTACIONES S.A.S
Asunto	INCORPORA RÉPLICA EXTEMPORÁNEA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA – DECRETA PRUEBAS

Se incorpora escrito de réplica a las excepciones presentadas (archivo 13), réplica que fue presentada de manera extemporánea pues el traslado secretaría vencía el 14 de febrero de 2022 (archivo 12) y solo hasta el 23 de febrero se presentó el pronunciamiento.

Así las cosas, vencido el término otorgado a la parte actora para que presentara réplica a las excepciones presentadas por la parte demandada y habiéndose pronunciado de manera extemporánea, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **8 de julio de 2022 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivo 03, 07)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA (archivo 10)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por la parte demandada **INSUMA REPRESENTACIONES S.A.S**, mediante su representante legal, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **FENIX GLOBAL CARGO S.A.S**, mediante su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>34</u></p> <p>Hoy 14 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d475721f1c648a93ba09227a07f791d16d32517a27bb2e921aa059f7d041dcd**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01296

Asunto: Requiere- incorpora

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, los escritos que anteceden allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, en donde, consta la inscripción de la demanda.

Se requiere a la parte actora para que se sirva notificar a la parte demandada.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __34_____

HOY, 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086536b8fb554fd67a000b9a66b3ffd5ca9619e039ca8e366e251c5b11df565e**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01354

Asunto: Ordena emplazamiento

Incorporase dentro del proceso de la referencia, los escritos que antecede, allegados por la parte demandante, y que tiene que ver con el trámite de notificación de la parte demandada.

En efecto, teniendo en cuenta que la parte demandante, ha intentado el trámite de notificación de la parte demandada en las direcciones tanto físicas como electrónicas que conocía de ésta, y atendiendo a lo solicitado, el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena la inclusión del señor **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH**, en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____34_____

Hoy, **14 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae9a613a3681da292eca66f8c03e3da483dd61a027675602f576a7bfec3a7f5**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01445-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A .
Demandado	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BETANCUR
Asunto:	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.793.000.,** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	UBICACIÓN	VALOR
Agencias en Derecho		<u>\$1.793.000.</u>
Notificación	Folio 4 PDF 09 Cdno ppal	<u>\$ 11.200.</u>
Notificación	Folio 4 PDF 12 Cdno ppal	<u>\$ 11.200.</u>
TOTAL		\$ 1.815.400.

**Firmado Electrónicamente
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01445-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIA BANK COLPATRIA S.A .
Demandado	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BETANCUR
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de*

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: INCORPORAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

CUARTO: Sin lugar a oficiar comunicando la remisión del expediente, por cuanto la orden de embargo dada recae sobre un establecimiento de comercio, medida que se encuentra debidamente registrada.

QUINTO: COMUNICAR que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. __34__</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fc3b0610785e9bb05c33729099e5204b92ef2b3893eac30b33515b9195f295**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01452-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante, previo a dar aplicación
artículo 317 cgp**

Allegada la respuesta de Colpensiones (archivo 5-6, cuaderno Medidas) y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de

llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____34____</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1204d2f4b04cf288cec28179b560f934f177ec11350a02384f1f27cb20b6e2a**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00010
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario escrito allegado por la secretaria de movilidad de Itagüí donde señalan haber acatado la medida cautelar decretada sobre el vehículo de propiedad del accionado de placas STC391, asimismo, téngase en cuenta que desde la presentación de la demanda informó que circula en la ciudad de Medellín, de esta forma, previo a decretar el secuestro se requiere a la parte actora para que allegue el historial vehicular completo donde aparezca la inscripción de la cautela decretada para proceder al decreto del secuestro y determinar si hay que vincular a acreedores prendarios.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 34 _____

Hoy 14 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333c4d69c2806529693187e0271f309758a7fecc3f8400a6edd926ec90cc7745**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



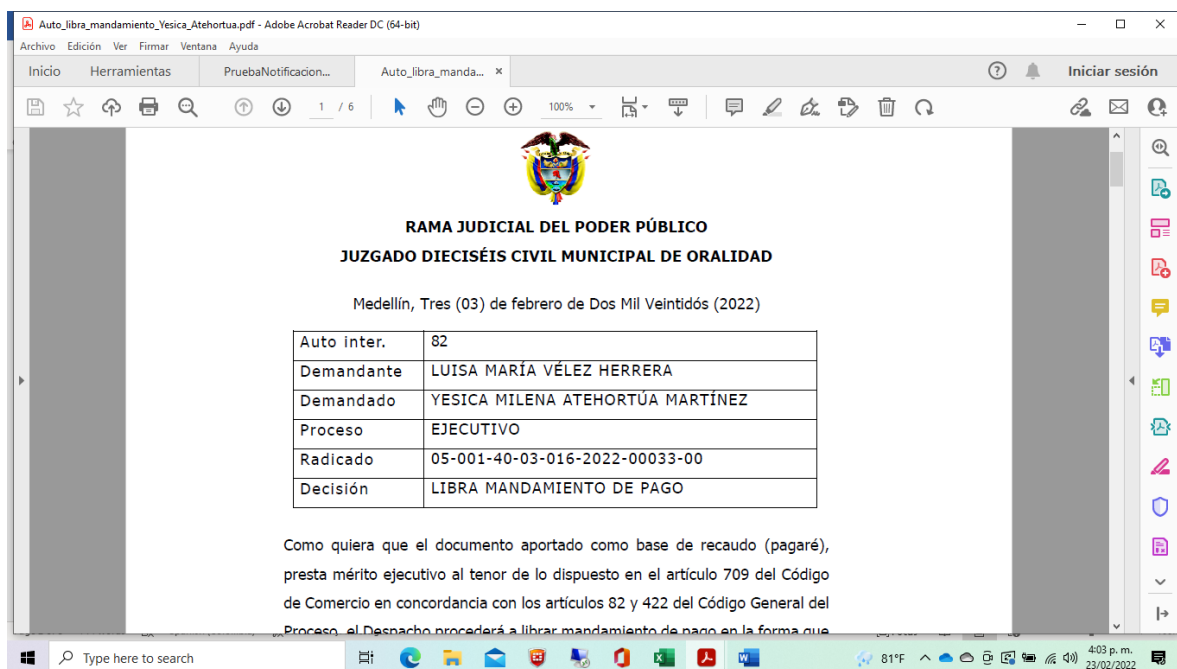
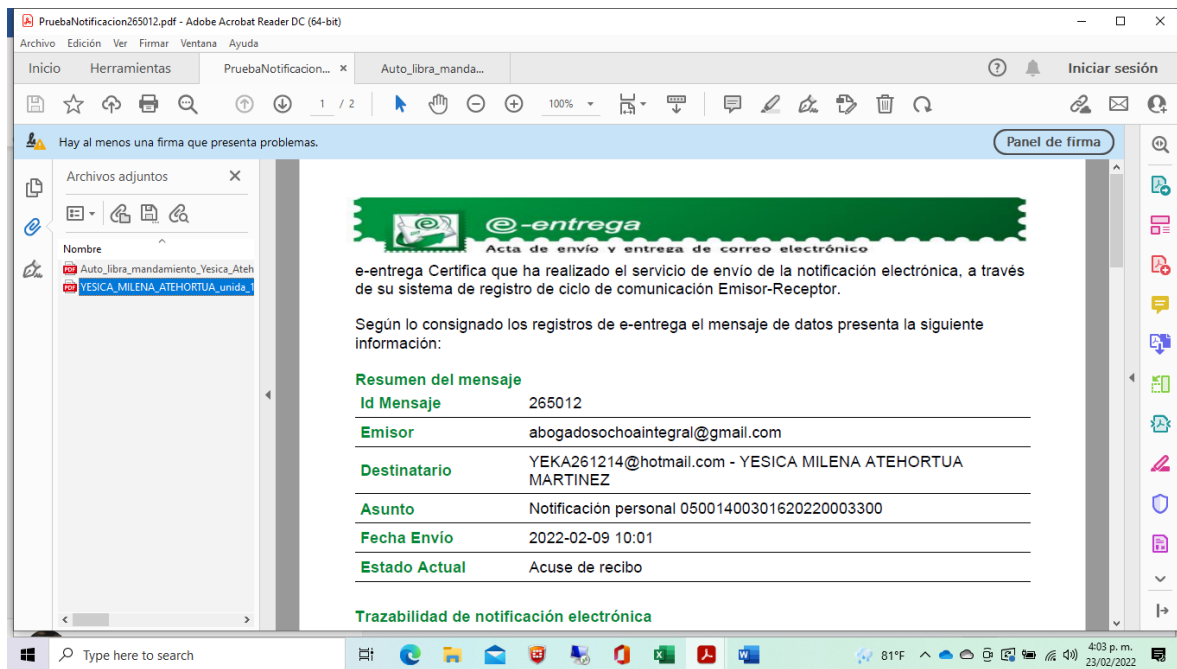
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 304
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	YESICA MILENA ATEHORTÚA MARTÍNEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2022-00033 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada al correo yeka261214@hotmail.com acreditado en el título valor allegado para el cobro obrante en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal. Así las cosas, encuentra este Despacho que la gestión se ajusta a los presupuestos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se tiene notificada a la accionada YESICA MILENA ATEHORTÚA MARTÍNEZ desde el día 14 de febrero de 2022 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 9 de febrero del corriente año.

Así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido para la demandada desde el día 25 de febrero de 2022 inclusive sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.



Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy, 14 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f055789fef10b3679cc26375cbb746215f2c9fb05ab0a99d1a6bcf69413596**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00075

Asunto: Incorpora – Ordena oficial – Requiere

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente requerimiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de radicar de manera física el oficio dirigido a ellos:

“En atención a su solicitud y como quiera que ya no existe restricción de movilidad y vía correo electrónico solo estamos recibiendo los documentos exentos del pago de los derechos de registro, el Demandante o interesado debe traer a la Oficina dos (2) copias del oficio con su respectivo pago en original y cancelar en Bancolombia, Cuenta corriente No.68062165852, de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 02436 de fecha 19 de Marzo de 2021, de la Superintendencia de Notariado y Registro.- Para mayor claridad el interesado podrá cercarse a las instalaciones de la Oficina de Registro en el Horario de 8 a 12 A.M y de 1 a 4 P.M .-“.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que haga la radicación física del oficio Nro. 169 del 11 de febrero de 2022 y allegue a este plenario las evidencias de su gestión.

De otra parte, se incorpora escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín según la cual no procedieron con la inscripción de la cautela decretada en este proceso porque el oficio les fue remitido desde el correo icmpl16med@notificacionesrj.gov.co , así pues, se les informa que este es el correo oficial autorizado para remisión de oficios. Empero lo anterior, se ordena remitir el oficio de nuevo.

Por otra parte, se incorpora al expediente constancia de inscripción de medida de embargo sobre el vehículo de placas VYF83A aportado por la secretaria de movilidad de Santa Rosa de Osos. En tal sentido, se requiere a la parte actora para

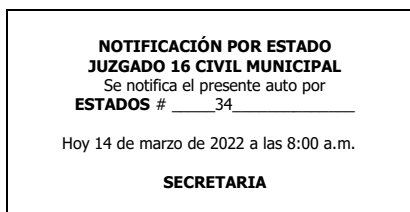
que allegue el historial vehicular vigente que dé cuenta de la inscripción y deberá informar el lugar de circulación del rodante para efectos de decretar secuestro.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd76f8941965b53bf55562b667704579105fd4d0d88d7fdbc9aaf6e64a1ec930**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2022-00104-00
Demandante:	ROSALBA MARULANDA FRANCO
Demandado:	HEREDEROS DE JESUS EMILIO HIGUITA VALENCIA y otros
Asunto:	RECHAZA DEMANDA- NO SUBSANÓ REQUISITOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 309

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **15 de febrero de 2022**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del

despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____34____
Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e2cc50088667641e644fc0479d3b21822b8f629b5034768d8d9297c5cd5d6283**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado	05001-40-03-016-2022-00132-00
Solicitante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
Solicitado	EDGAR LEONEL PAZ JURADO
Asunto	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 0344

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 183, 187, 202, 203, siguientes y concordantes del Código General de Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de interrogatorio de parte, solicitada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**.

SEGUNDO: FIJAR para el día **4 de julio de 2022 a las 9.00 a.m**, la realización de la Audiencia Pública dentro de la cual el señor **EDGAR LEONEL PAZ JURADO** absolverá el interrogatorio que la parte el solicitante realizará el día de la diligencia.

TERCERO: INFORMAR que la audiencia será realizada de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados, en virtud de ello, en caso de que no hayan sido suministrados, deberán indicar los correos electrónicos a los cuales se les enviará la correspondiente invitación para unirse a la reunión.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la

notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia.**

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO: RECONOCERLE personería a la abogada **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, para que represente los intereses de la parte solicitante en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: ADVERTIR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____34____</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0004c5f81797625ad1c8af23f8903ce625ad1d68ac93990c3be8c805a65d24c3**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016- 2022-00141 -00
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
Demandado	DIEGO EDISON POSADA VANEGAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0345

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, en contra de **DIEGO EDISON POSADA VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 15.178.533**, correspondiente al capital representado en el pagaré No: 115004289, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería a la abogada **PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. 34</p> <p>HOY, 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576a55c496e090656621caa0daedf593512ce006104425498317504877a73b86**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00145-00
Demandante	ROBER ALBERTO TORO MANCO
Demandado	LAURA CRISTINA ALVAREZ POSADA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0345

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **ROBER ALBERTO TORO MANCO** en contra de **LAURA CRISTINA ALVAREZ POSADA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$10.000.000.00** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería a la abogada **HILDA VILLAMIZAR SANTOS** para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. _34_</p> <p>HOY, 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d73110f674dc59c26aaba841e53df3c2d63537dea434db4e7314d73e348af18**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00149-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SANDRA MILENA CASTRO GALLEGO y EMIL OSIS CASTRO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0348

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **SANDRA MILENA CASTRO GALLEGO y EMIL OSIS CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **14.452.559**, correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería al abogado **CARLOS MARIO OSORIO MORENO**, para que represente los intereses de la parte demandante, como endosatario para el cobro.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. 34</p> <p>HOY, 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e338a6219f5ad888beec0a2ff6fdd6207c0c8cddb16ea7e77af1c294b08f3**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0343
Demandante	CMG IMPORTACIONES S.A.S.
Demandado	JHON JAIME CARDONA ZULUAGA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00051-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la*

factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. *Condiciones de generación:*

a) **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

d) *Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

e) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica”*

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación. Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto”.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774, numeral 2 que señala como requisito de la factura: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", tratándose de facturas electrónicas también es

necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor "*Documento validado por la DIAN*", En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFE.

Así las cosas, se observa en las facturas electrónicas presentadas para el cobro que las mismas no se encuentran en formato electrónico de generación XML. Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, de este modo, se tiene que las facturas aportadas no se encuentran en el formato electrónico en el cual fueron generadas, no teniéndose con ello certeza, si efectivamente el título que se pretende ejecutar está en poder de su acreedor.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor "*Documento validado por la DIAN*" ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con las facturas en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2 numeral 4**, conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es:

*"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7º del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto."*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy, 14 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa2cfc4c812c520ddd9305da131af23c218ef063df4a79f1192c428aec32fae**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00153-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	BIBIANA ANDREA HERRERA PENAGOS
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO: 0349

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *"La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo"*¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación

¹ MORA G. Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

De otro lado, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece:

*"c) Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

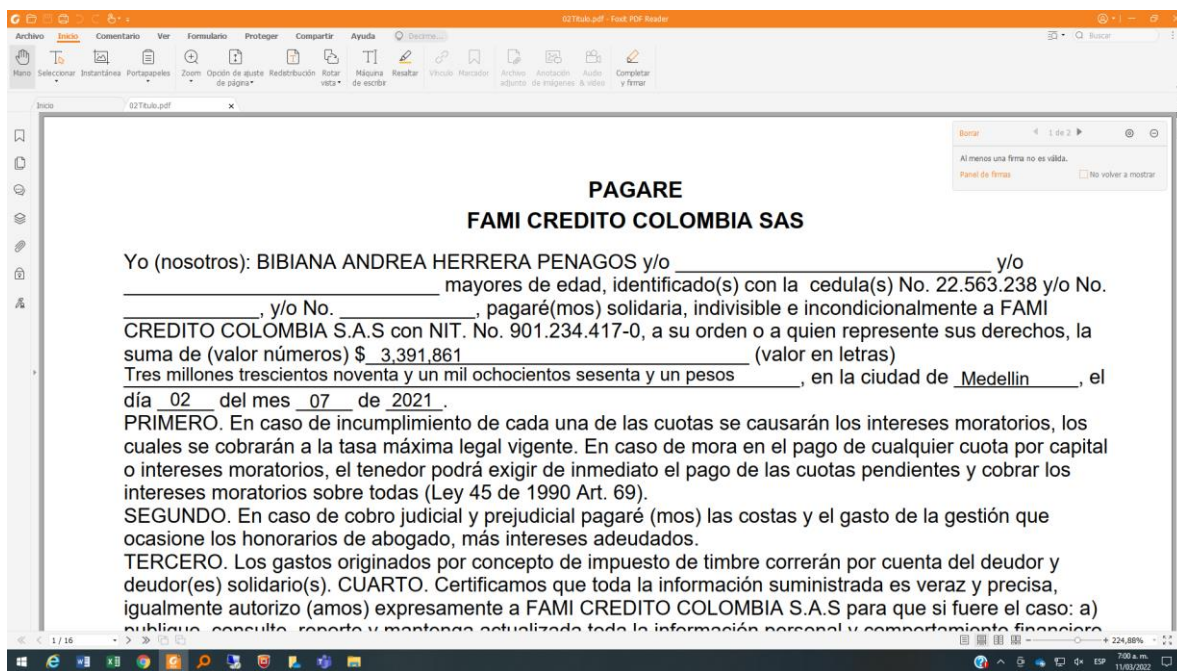
Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene unas firmas, aparentemente, plasmada por los accionados, pero las mismas no permiten una labor de verificación por este Despacho:

PAGARE No: 188738
Firmado Electrónicamente por: BIBIANA ANDREA HERRERA PENAGOS
C.C: 22.563.238
DEUDOR

JUAN CAMILO
JARAMILLO TAMAYO

Firmado digitalmente por JUAN
CAMILO JARAMILLO TAMAYO
Fecha: 2021.11.21 16:28:20
-05'00'

Incluso, el mismo documento enseña como al menos una firma no es válida:



Aunado a lo anterior, no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 34 </u></p> <p>HOY, 14 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce42851fad2eb9bd19db381b287fe7788050ed66141d9f0ec15cb57e88b6087**
Documento generado en 11/03/2022 12:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00157-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
Demandado	RAMIRO SEGUNDO MENDOZA RAMOS y MIRIAM CECILIA MENDOZA RAMOS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0350

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA**, en contra de **RAMIRO SEGUNDO MENDOZA RAMOS y MIRIAM CECILIA MENDOZA RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 801.625.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 201 y 202 del Código General del Proceso, o en los términos

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte

por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería a la abogada **MARIA VICTORIA OCAMPO**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

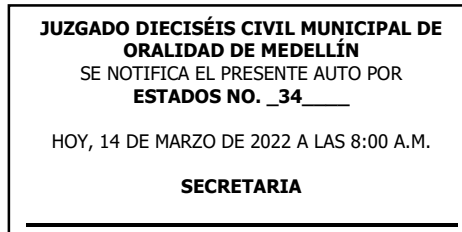
¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2327a346047c349522a60697ae593800817603fef812cc3f0cfd97a3a780376**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00160-00
Demandante	MAXIBIENES S.A.S
Demandado	IVÁN MAURICIO BEJARANO VALDÉS, GELMAN FABIÁN CARDONA CARMONA y NESTOR ANTONIO TORRES MEJÍA
Asunto	INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Indicará si pretende el reconocimiento de interés moratorio, de ser así, expresará para cada pretensión, la fecha desde cuando lo pretende.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado), y deberá allegar las pruebas o evidencias que acrediten la misma, especialmente, del demandado **IVÁN MAURICIO BEJARANO VALDÉS.**

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para subsanar

TERCERO: PONER de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CUARTO: ADVERTIR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _34_</p> <p>Hoy, 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <hr/>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df2a61e542a58048518ff9d5090c3c0430366c83db71c7e1a7a4c10eaaef5d5**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	252
Demandante	ESTEBAN LÓPEZ SALAZAR
Demandado	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MEJÍA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00162-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá la parte actora explicar porque fija la competencia por lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Medellín cuando en el titulo valor aportado no se indicó ello.
- 2.** Deberá la parte actora señalar quien es el empleador del accionado a efectos de poderse decretar el embargo deprecado, en caso que sea viable librar mandamiento de pago.
- 3.** Dado que según el artículo 682 del Código de Comercio *"La letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella. A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos"* y que en el presente caso la letra no muestra pacto de lugar fijado para el pago ni aceptación, deberá indicar si la letra fue presentada para su cobro en el domicilio del girado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 34 Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88ade3b86dc0bdd7e986301e6c00468680d185d530142546b42fa29ddce01a2**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016- 2022-00164 -00
Demandante	EMPRESTUR S.A.S
Demandado	EDGAR GIRALDO SUAREZ
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro: 0353

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Adecuará el escrito de la demanda, en el sentido de indicar, de manera correcta el nombre de la parte demandada.

SEGUNDO: Indicará el domicilio de cada parte procesal.

TERCERO. Adecuará el escrito de la demanda, en el sentido de indicar, dentro de las pretensiones, la fecha exacta desde la cual pretende la mora.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la apoderada demandante deberá acreditar que el poder otorgado le fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, toda vez que el archivo de correo electrónico no permite ser visualizado.

QUINTO: Complementará la dirección de notificaciones del demandado con el municipio, por que no fue informado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para subsanar lo requerido por el Despacho, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: PONER de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada lanecesidad del

3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

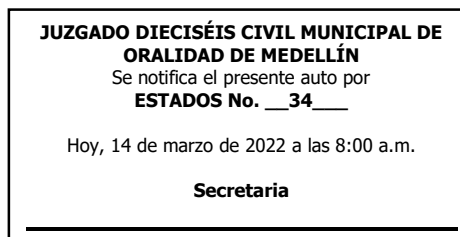
Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CUARTO: ADVERTIR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6266c23ae649deff8e3bfde6f01898f5c96c34b11895fd5aa18dc5db3701b5**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado	05001-40-03-016-2022-00165-00
Solicitante	OLGA MERCEDES CUARTAS MEJIA
Solicitado	CARLOS ENRIQUE MORENO MEJIA
Asunto	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 0354

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 183, 187, 202, 203, siguientes y concordantes del Código General de Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de interrogatorio de parte, solicitada por **OLGA MERCEDES CUARTAS MEJIA**.

SEGUNDO: FIJAR para el día **4 de julio de 2022 a las 2.00 p.m.**, la realización de la Audiencia Pública dentro de la cual el señor **CARLOS ENRIQUE MORENO MEJIA** absolverá el interrogatorio que la parte el solicitante realizará el día de la diligencia, de forma virtual mediante Microsoft Teams. Antes de ese día, la parte solicitante deberá tener aportada al proceso la debida notificación al convocado.

TERCERO: DEBERÁ la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado dentro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"(negritas y subrayas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, se requiere a la parte solicitante para que aporte la prueba pertinente que acredite que la dirección electrónica reportadas dentro del acápite de notificaciones de la demanda, si corresponde a la usada por la parte solicitada, pues se advierte que, tal y como se desprende de tal reglamento, no basta solo manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

CUARTO: INFORMAR que la audiencia será realizada de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados, en virtud de ello, en caso de que no hayan sido suministrados, deberán indicar los correos electrónicos a los cuales se les enviará la correspondiente invitación para unirse a la reunión.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia.**

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la

notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

SEXTO: RECONOCERLE personería al abogado **BERNARDO CARDONA HURTADO**, para que represente los intereses de la parte solicitante en los términos del poder a el conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número [3014534860](tel:3014534860) mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOVENO: ADVERTIR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

D.D.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 34 _____</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e6c96ef8c5ffb61f8e2b6fd2d3b5b4b4dd9d659632c7e920f8205ae32563d**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-016-2022-00168-00
Demandante	Propiedad Horizontal Edificio Los Quiyansingas
Demandado	JORGE ALBERTO VANEGAS DÁVILA y SANDRA MALLELY SALAZAR GALVIS
Asunto	Deniega mandamiento
Providencia	Interlocutorio Nro: 0355

Fue presentada a este Despacho una demanda ejecutiva, por medio de la cual se pretende el cobro de un dinero aparentemente adeudado por la parte demandada arriba mencionado, sustentado lo anterior, mediante un documento – certificación de cuotas de administración.

En este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o

condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que en el documento aportado como base de esta ejecución, esto es la certificación emitida por la administración de la propiedad horizontal demandante, y en donde constan, aparentemente, las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, no se indicó quien es el acreedor de la obligación allí contenida, sumado a que tampoco se especifica la fecha de vencimiento de cada cuota, y señala un montón de valores que le restan claridad al título, cuando lo básico y necesario es el periodo de causación de la cuota, su fecha de vencimiento, valor de cuota y total, los demás aparte sobran y le restan claridad al documento.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

De esta guisa, no se cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la exigibilidad y claridad.

En consecuencia de lo anterior, este estrado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _34_ Hoy, 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c2f7abb4e117934f58034356db52bd58aeabc2a99801579e12bd2e223d2961**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00169 -00
Solicitante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS ASERCOPI
Solicitado	JUAN DAVID VÉLEZ LINCE
Asunto	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 305

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 183, 187, 202, 203 y siguientes del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de interrogatorio de parte, en consecuencia, prográmesese el día **6 de julio de 2022 a las 9.00 a.m** para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro de la cual el señor **JUAN DAVID VÉLEZ LINCE** absolverá el interrogatorio que la parte el solicitante realizará el día de la diligencia.

La audiencia será realizada de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados, en virtud de ello, en caso de que no hayan sido suministrados, deberán indicar los correos electrónicos a los cuales se les enviará la correspondiente invitación para unirse a la reunión.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia.**

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

TERCERO: Téngase en cuenta que la parte solicitante SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en calidad de representante legal de ASERCOPI actúa en causa propia.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>34</u></p> <p>Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b239319710e2cf339f3dc1ca71bcd1dcfd2523ab7db5c5f6267a5660dee0da**

Documento generado en 11/03/2022 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00195-00

ASUNTO: INCORPORA- AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por la parte demandante donde solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, conformidad con el artículo 92 del C. G del P., se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Como la demanda ejecutiva fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera

virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>¿ESTADOS # ____34____</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ef628786c33924d8eacacc73c2c1cbd8dbb9de7dd9164c1d622f1908b55d82**

Documento generado en 11/03/2022 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>